

nerales que siguen. Siempre se ha de dar á cada uno lo suyo, á no ser que se cruce otra demanda más justa: si un ladrón, por ejemplo, deposita en tu poder una cosa que ha robado, la fidelidad del depósito te obliga á volvérsela cuando te la pida; pero cesa esta obligación luego que se diere á conocer el verdadero dueño á quien pertenece. El que contesta ó litiga por evitar el daño ó menoscabo de sus bienes, ha de ser preferido siempre al que los aumentaría si ganase el pleito; y así es que cuando se venden los bienes de un difunto, se prefieren los acreedores á los legatarios: *Potior est causa ejus qui certat de damno vitando, quam illius qui certat de lucro captando*. Entre los que litigan igualmente por ganar ó por librarse de algún daño ha de preferirse el que tiene un derecho anterior, según la regla: *qui prior est tempore, potior est jure* (ley 27, tít. 13, part. 5). Finalmente, entre los que litigan por el daño ó por la ganancia, si su derecho es igual, se prefiere siempre al que posee: *In pari causa melior est conditio dissidentis quam petentis*; de manera que si dos tienen litigio sobre la propiedad de una tierra, y ninguno de ellos prueba suficientemente su pertenencia, no debe despojarse al que se halla en posesión (reg. 65, in, 6 Decret.). Véase *Acreedores, Graduación de acreedores é Hipoteca*.

PREGUNTA.—La demanda ó interrogación que se hace para que uno responda lo que sabe sobre algún hecho, negocio ó acontecimiento (leyes 1 y 2, tít. 12, part. 3). *Absolver las preguntas ó posiciones de algún interrogatorio*, es responder á ellas ó declarar á su tenor bajo de juramento. Hay preguntas generales, preguntas especiales ó útiles, preguntas sugestivas, y preguntas capciosas. Preguntas *generales* son las que al principio del interrogatorio se hacen á todos los testigos, para calcular el grado de fuerza que ha de darse á sus testimonios y conocer las tachas que se le pueden oponer. Preguntas *especiales ó útiles* son las que recaen sobre el fondo del asunto litigioso, y pueden ser pertinentes ó impertinentes: son *pertinentes* las que se ciñen á lo alegado y excepcionado en el pleito; ó *impertinentes* las que se extienden á hechos ó circunstancias que no tienen conexión con el negocio de que se trata ó que no se han alegado ni excepcionado. De estas preguntas se ha hablado ya en la palabra *Interrogatorio*.—Preguntas *sugestivas* son las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado, y pueden ser claras ó paliadas: se llaman *claras* las que se hacen específicamente de algunas cosas, expresando las personas, circunstancias y calidades de la causa civil ó criminal, ó del hecho ó delito, como si se preguntase al testigo si vió que Pedro mató á Juan en tal día, en tal parte y á tal hora, hiriéndole con un puñal en el pecho; y se dicen *paliadas* aquellas en que se previene sutilmente al preguntado indicándole el modo de responder ó se le abre camino y da luz para la respuesta. Las preguntas sugestivas están reprobadas por derecho, porque puede decirse que su efecto es dar las respuestas los sugerentes y no los preguntados, con especialidad siendo pobres ó sencillos; pues éstos suelen asentir á ellas más por miedo ó por no desagradar al que pregunta que por ser verdad lo que dicen (ley 2, tít. 12, part. 5). «Las leyes, dice un grave autor, prohíben las preguntas sugestivas, es decir, las que recaen sobre el hecho mismo del delito; porque según los jurisconsultos, no ha de interrogarse sino sobre el modo con que el crimen se cometió y sobre las circunstancias que le acompañaron; y nunca puede permitirse un juez las cuestiones directas que sugieran al acusado una respuesta inmediata. El juez que interroga, dicen los criminalistas, no debe ir al hecho sino indirectamente, y jamás en línea recta. Si se ha establecido este método por evitar que se sugiera al culpable una respuesta que le salve, es porque se ha mirado como cosa monstruosa y repugnante á la naturaleza el que un hombre se acuse á sí mismo.—Preguntas *capciosas* son las que algunos jueces poco delicados se permiten hacer al acusado empleando las suposiciones falsas, el artificio y la men-

tira para descubrir la verdad. «Trastornan la cabeza al infeliz acusado con cien preguntas inconexas: afectan desviarse á cada momento del orden de los hechos; deslumbran la vista haciéndole girar con rapidez en torno de una multitud de objetos diferentes; y luego, deteniéndole de golpe, le suponen una confesión que no ha hecho: Mira, le dicen, lo que acabas de confesar, tú te contradices, tú mientes y estás cogido. El acusado se corta; las palabras de su juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto; pásmase de verse vendido por sí mismo; pierde la memoria y la razón; los hechos se le embrollan y confunden; y muchas veces una contradicción supuesta le hace caer en una contradicción real. Este artificio es tan odioso como injusto, dice un célebre magistrado; no manchemos con él nuestras augustas funciones; no tengamos más arte que la sencillez; vamos á la verdad por el camino de la verdad; sigamos al acusado en todos los hechos, pero paso á paso y sin atropellarle; observemos su marcha, pero sin extravíarle; y si llega á caer, que sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendemos.» Véase *Juicio criminal, Interrogatorio y Posiciones*.

PREJUDICIAL.—Lo que requiere ó pide decisión anterior ó previa á la sentencia en lo principal; y así se llama prejudicial la cuestión, acción ó excepción que ante todas cosas se debe examinar y decidir. Si Ticio, por ejemplo, pide contra los hijos de un difunto que se les condene á partir la herencia con él como hijo que es ó pretende ser del mismo difunto, y los demandados le objetan que no le reconocen la calidad de heredero por no haber nacido de legítimo matrimonio ó por haber sido desheredado, tenemos aquí una cuestión prejudicial sobre la legitimidad ó desheredación de Ticio, que será preciso discutir y determinar antes de entrar en el negocio principal de la demanda (Escriche).

PREMATURA.—Dícese de la mujer que no ha llegado á edad de admitir varón (Escriche).

PREMIO.—La vuelta, demasía ó cantidad que se sobreañade en los cambios para igualar la estimación ó la calidad de una cosa. Véase *Letra de cambio* (Escriche).

PRENDA.—El contrato real por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda;—y la misma cosa entregada con este objeto. Este contrato es accesorio como el de fianza, pues no es otro su fin que asegurar el cumplimiento de las demás obligaciones. No se ha de confundir la prenda con la hipoteca, pues aquélla consiste en una cosa que se entrega al acreedor, al paso que ésta no consiste sino en una cosa que, aunque obligada ó afecta al pago de la deuda, queda siempre en poder del deudor (ley 1, y proem., tít. 13, part. 5).—Pueden darse en prenda, ó empeñarse, como suele decirse, todas las cosas del comercio humano capaces de dar seguridad al acreedor; así las corporales como las incorpóreas; así las presentes como las futuras, v. gr. los partos de los ganados, y los frutos que han de nacer de los árboles ó campos; así las inmuebles ó raíces como las muebles; y no sólo las propias, sino también las ajenas, con la anuencia ó ratificación del dueño (leyes 2 y 9, tít. 13, part. 5). Mas no pueden empeñarse las cosas que por su naturaleza, ley, estatuto, ú otra razón no pueden enajenarse, porque el dar en prenda es una especie de enajenación.—Puede empeñarse el que puede enajenar, el apoderado ó mayordomo y el curador; bien que éste sólo puede empeñar las cosas muebles del huérfano, mas no las raíces sin otorgamiento del juez (leyes 7, 8 y 18, los mismos tít. y part.) Puede hacerse el empeño por escritura ó sin ella, por mensajero ó por cartas, estando presentes ó ausentes el dueño de la cosa y el acreedor, pura y simplemente, ó prefiriendo término y condición, bajo el supuesto de que en todos casos se debe designar la cosa empeñada con la individualidad necesaria para que conste su identidad (leyes 6 y 12, id., id.) Si el contrato se hizo á condi-

ción ó á día cierto, es claro que el acreedor no tiene derecho á pedir la entrega de la prenda hasta que se cumpla la condición ó venga el día; pero temiendo se ausente el que la empeñó, podrá pedirle que se le entregue desde luego ó que le afiance su entrega para cuando llegue el caso de cumplirse el plazo ó la condición (ley 17, id., id.)

No pasa al acreedor el dominio ni el uso de la prenda, sino sólo la custodia como en el depósito, con el cual tiene este contrato infinidad de relaciones (ley 9, id., id.) De aquí es que no puede hacer suyos los frutos ó provechos de la cosa empeñada (Escriche).

Sobre la prenda contiene las siguientes disposiciones el Código Civil:

«Art. 1773.—La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1774.—La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligación válida.

Art. 1775.—Puede uno constituir prenda para garantizar una deuda aun sin consentimiento del deudor.

Art. 1776.—El contrato de prenda sólo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor, á no ser que éste la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1777.—Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Art. 1778.—Cuando la prenda consista en frutos de cosa raíz, sea que estén pendientes ó ya recogidos, el dueño de la finca será considerado como depositario, salvo convenio en contrario.

Art. 1779.—Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el registro público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el registro.

Art. 1780.—El acreedor á quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

Art. 1781.—Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquél representa.

Art. 1782.—Puede darse prenda para garantizar obligaciones futuras; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada sin que se pruebe que la obligación principal fué legalmente exigible.

Art. 1783.—Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya, ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación ó que ésta se rescinda.

Art. 1784.—En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

Art. 1785.—Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin poder especial de su dueño.

Art. 1786.—Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

Art. 1787.—La prenda debe constituirse por escrito en todo caso, y en instrumento público siempre que el valor de la obligación pase de 500 pesos.

Art. 1788.—El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligación principal, no surtirá efecto contra tercero si no consta en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 1789.—El acreedor adquiere por el empeño:

1. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el art. 1950.

2. El de deducir todas las acciones posesorias y querrellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño.

3. El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, á no ser que use de ella por convenio.

4. El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa.

Art. 1790.—Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda debe avisarlo al dueño para que la defienda: si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 1791.—Si, perdida la prenda, el deudor ofreciere otra ó alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas ó rescindir el contrato.

Art. 1792.—El acreedor está obligado:

1. A conservar la cosa empeñada como si fuera propia y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia.

2. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Art. 1793.—Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite ó que aquél dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

Art. 1794.—El acreedor abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando, estándolo, la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada.

Art. 1795.—Si el deudor enajenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

Art. 1796.—Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, después á los intereses y el sobrante al capital.

Art. 1797.—Las partes podrán estipular compensación recíproca de intereses con los frutos de la cosa.

Art. 1798.—Si no hubiere convenio, la compensación se hará hasta la cantidad concurrente, y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital.

Art. 1799.—La prenda no garantiza más obligación que aquella para cuya seguridad fué constituida, salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1800.—Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no haciéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor.

Art. 1801.—La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiera venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1802.—El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior.

Art. 1803.—Puede, por convenio expreso, venderse la prenda extrajudicialmente.

Art. 1804.—En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta, pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión.

Art. 1805.—Si el producto de la venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

Art. 1806.—El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente.

Art. 1807.—El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario.

Art. 1808.—Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

Art. 1809.—Respecto de los montes de piedad, públicos ó privados, que con autorización legal prestan dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan á las disposiciones de este capítulo.»

Dice el Código de Comercio:
Art. 605.—Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio.

A menos que al constituirla se haya expresado, ó que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituida por un comerciante.

Art. 606.—Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos.

Art. 607.—La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirva de garantía.

Art. 608.—Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser ésta entregada al acreedor real y jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor.

Art. 609.—La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda.

Art. 610.—La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor.

Art. 611.—La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, ó por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.

Art. 612.—Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles.

Art. 613.—El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda.

Art. 614.—En ningún caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni en establecimiento ó bodegas pertenecientes al mismo.

Art. 615.—Los derechos pignoraticios del contrato de depósito en almacenes generales, se regirán por las disposiciones del título respectivo.»

Prenda pretoria.—La alhaja ó finca que se da al acreedor para seguridad y pago de su crédito por autoridad del juez y con obligación de dar cuenta de sus productos (Escrache).

PRENDAR.—Sacar alguna alhaja ó prenda para la seguridad de una deuda, ó para la satisfacción de algún daño cometido (Escrache).

PREÑEZ.—El estado de una mujer que se halla en cinta. Es bien difícil acreditar la preñez, no estando ya muy adelantado el embarazo, mayormente cuando la mujer tenga interés en fingirse embarazada ó en ocultar que lo está. No deja de haber muchas señales, de las cuales unas se llaman racionales y otras particulares ó sensibles. Entre las primeras se cuentan como principales las varias incomodidades que padece la mujer, como la inapetencia aun de los manjares de

que antes gustaba, los antojos y deseos de otros extraños de que no usaba, los vómitos y náuseas por lo regular de mucha duración, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia, etc., la retención del menstuo ó flujo periódico, el aumento sucesivo del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento, dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos del preñado, la mayor grosura, firmeza y elevación de los pezones, su mayor circunferencia y su color más obscuro de lo regular y el movimiento que siente en el vientre. Todos ó casi todos estos síntomas suelen experimentar las mujeres embarazadas; pero se ha visto no pocas veces que aun el concurso de todos ellos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez. La falta de menstruación y el aumento de volumen en el vientre pueden provenir de otras causas, como, por ejemplo, del miedo y del frío; y se han visto, por otra parte, mujeres que han menstruado en los dos ó tres meses primeros de su embarazo. Los que se creen movimientos del feto pueden ser movimientos de la matriz, que son frecuentes en los afectos histéricos. La hinchazón de los pechos y la leche de los pezones pueden provenir también de frotamiento. — Las señales particulares ó sensibles son las que se adquieren por medio de un atento examen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas éstas con las anteriores, presentan una prueba más ó menos cierta de la existencia de la preñez; pero siempre se ha de proceder con mucho tiento en esta materia, así por los facultativos para rendir sus declaraciones, como por los jueces para formar su juicio y dar sentencia, debiendo unos y otros en los casos dudosos esperar á que el tiempo descorra el velo que no puede á veces descorrerse ni con las doctrinas de los autores ni con las más escrupulosas investigaciones. Véase *Adulterio, Estupro, Mujer, Rapto, Seducción, Infanticidio, Hijo y Alimentos* (Escrache).

PRESA.—El pillaje, botín ó robo que se hace y toma al enemigo en la guerra, así por tierra como por mar; y especialmente las naves enemigas de que se apoderan los corsarios autorizados al efecto (Escrache).

Refiriéndose á las presas de mar, dispone la Ordenanza General de la Armada de la República lo que sigue:

«Art. 1592.—Todo comandante de buque de guerra que aprese á un mercante cualquiera, hará cerrar, lacrar y sellar sus escotillas, lugares que den acceso á la carga y todo departamento que no sea indispensable para alojamiento de su tripulación. También hará sellar el cuaderno de bitácora y todo papel que se relacione con el buque y su cargamento, entregándolo todo al oficial que se encargue de su mando, para que éste los ponga en la misma forma en manos del juez competente ó los remita con guía á la Secretaría del ramo.

Art. 1593.—Si llegase á ser de absoluta necesidad extraer del buque apresado algunos artículos, ya sea para su mejor conservación ó seguridad, ó bien para uso del mismo buque ó suministro de los de la Armada, se hará levantar, por medio de una comisión de oficiales, un inventario prolijo de dichos artículos, especificando la cantidad tomada. Dicho inventario, valorizado, se hará por duplicado, remitiéndose el principal á la Secretaría del ramo, y el duplicado se guardará á bordo para entregarlo á la autoridad judicial competente.

Art. 1594.—Si circunstancias especiales exigieren la venta de una parte de la presa ó de su cargamento, se hará á presencia del capitán ó sobrecargo de la presa, y se dará cuenta con los documentos comprobantes del hecho, que firmarán también el capitán ó sobrecargo, á la Secretaría de Guerra y á la autoridad judicial que conozca en el juicio de la presa.

Art. 1595.—Salvo el caso de fuerza mayor, el oficial encargado de la presa será responsable de los artículos que se sustrajeren de ella, como asimismo de

los daños de mar que sufra el buque y cargamento desde que lo tomó á sus órdenes; pero esta responsabilidad será solamente en el sentido militar y no en la parte civil.

Art. 1596.—El comandante que haga una presa, informará á la Secretaría de Guerra y á la autoridad judicial encargada de conocer del hecho, de todos los detalles conducentes á su aprehensión, sin olvidar el nombre de los buques de la Armada que hubiesen estado dentro del alcance de señales al tiempo de practicarse el apresamiento, como asimismo las posiciones que ocupaban y las distancias aproximadas á que se hallaba cada uno del buque apresado, en el instante de arriar su bandera.

Art. 1597.—El comandante de un buque de guerra que hubiere presenciado la captura de uno mercante, en términos que se crea con derecho á tener participación en la presa, ó el que mandare escuadra ó división, á cuyas órdenes se halle el buque apresador, deberá presentar á la Secretaría del ramo un *memorandum* que contenga: los motivos legales de su reclamo, una relación nominal de los individuos á sus órdenes, con expresión de los empleos ó comisiones que desempeñaban, las diligencias practicadas por sí ó en consorcio con el comandante que hizo la presa para lograrla y las órdenes que hubiere dado con este fin.

Un duplicado de este *memorandum* será presentado á la autoridad judicial conocedora del juicio de la presa.

Art. 1598.—El piloto y algunos marineros del buque apresado serán enviados sin demora á disposición del juez competente, procurando que el capitán y el sobrecargo vayan en el buque apresado, si á ello no se opusiere el destino dado á la presa, ú otras circunstancias relativas á su seguridad.

Art. 1599.—Ningún comandante de buque de guerra nacional podrá apresar ó dar caza á buque de cualquiera bandera en aguas territoriales de una nación amiga ó neutral, aunque le conste que lleva armas y contrabando de guerra con destino al enemigo.

Art. 1600.—En tiempo de guerra, todo comandante deberá ejercer con diligencia el derecho de visita y registro sobre cualquier buque sospechoso que no fuere de guerra ó transporte.

En ningún caso podrá practicar esta operación, ni dar caza ó disparar sobre él, sin izar antes la bandera é insignias nacionales y manifestar por medio de un cañonazo de aviso su deseo de ponerse al habla. Pero si el buque no entendiere á estas demostraciones y prosiguere su derrota, disparará un segundo cañonazo con bala, con puntería á no herirlo; y si á ello tampoco diere atención, tratará de rendirlo y apoderarse de él.

Art. 1601.—Cuando se practique una visita á un buque neutral en aguas nacionales, enemigas ó en alta mar, se le apresará si resultaren comprobados los hechos siguientes:

1. Que de la inspección minuciosa del cargamento y sus papeles resultare que transporta contrabando de guerra al enemigo ó á sus puertos, directa ó indirectamente.

2. Que se descubra intención de romper un bloque establecido en algún puerto del litoral por fuerzas del país.

3. Que se le sorprenda en el hecho de ejecutar la ruptura, aunque no lleve contrabando de guerra.

Art. 1602.—Si después de practicada la visita y registro, aparece que el buque navega *bona fide* y sin contrabando de guerra, de un puerto neutral á otro también neutral, no deberá detenerlo sino el tiempo necesario para cerciorarse de la verdad del hecho. En este caso, será deber del oficial encargado de hacer la visita y registro anotar en los documentos del buque, especificando su naturaleza, nombre del comandante

del buque que la ordenó, la latitud y longitud del lugar, tiempo de la detención é instante en que lo puso en libertad.

Art. 1603.—El comandante captor de una presa no permitirá que los documentos oficiales, como registros aduanales, correspondencia y otros, que fueren cerrados y sellados por autoridades de otros países, se abran y reconozcan por los apresadores. Dichos documentos serán enviados al juez competente para que sean examinados en el juicio.

Art. 1604.—Si un comandante fuere informado de que un buque sospechoso ha llegado ó debe llegar dentro de los límites de su crucero, ó lo encontrare en su derrota, no se separará por ello de las prescripciones anteriores con respecto á visita, registro y apresamiento.

Art. 1605.—No serán sometidos á otros procedimientos los oficiales y tripulación de un buque neutral apresado, que á su simple detención á bordo, á menos que por su mala conducta, intentos de fuga ó sublevación, se hiciera indispensable ponerlos en arresto ó tomar otras medidas más severas para la seguridad del buque.

Deberá respetarse su propiedad personal, y se les asistirá con los víveres y demás comodidades que fuere posible en los mismos términos: que á la tripulación del buque captor.

Art. 1606.—En todo buque neutral apresado se arbolará la bandera de su propia nacionalidad, mientras el tribunal competente no lo declara buena presa.

En ocasión de combate ó cuando fuere necesario dar á conocer que se halla á cargo de oficiales de la Armada nacional, se podrá izar el pabellón mexicano al tope trinquete.

Art. 1607.—Todo oficial autorizado para hacer presas, deberá recibir un pliego de instrucciones de la Secretaría del ramo, para prevenir los casos especiales que puedan ocurrir en vista de los tratados celebrados y de las condiciones propias de la guerra.

Art. 1608.—Las armas, instrumentos, víveres y todo artículo del Fisco que sea necesario transbordar á una presa para su navegación al punto de su destino, será hecho bajo recibo y responsabilidad del encargado de su mando y de los empleados que los tuvieren encomendados para su cuidado y consumo.

Art. 1609.—Si se hallare un buque cualquiera ejercitando los derechos anexos á los de la Armada ó á los corsarios nacionales, sin las debidas patentes, sus oficiales y tripulación serán tratados como piratas.

Art. 1610.—Al declararse la guerra entre México y cualquiera otra nación, el Presidente de la República determinará la parte de presa que deba corresponder á las tripulaciones, bien sean de los buques de la Armada ó de los corsarios nacionales, como asimismo á los que ejecuten la destrucción de los buques de guerra, transportes ó mercantes enemigos por medio de torpedos ú otro ofensivo cualquiera. Sólo en caso de ofrecer la nación extranjera, por la fuerza de sus armamentos navales, graves inconvenientes para dificultar las operaciones agresivas, se podrá señalar á los captores el importe total de la presa; pero en ninguna circunstancia ésta podrá ser menor de la tercera parte de su valor, verificada por valorización de peritos ó del que resultare de su venta, si fuere buque mercante ó de transporte. Se entenderá que en ella debe incluirse el cargamento y pertrechos.

Art. 1611.—En toda presa que verifique el buque de una escuadra, su comandante en jefe tendrá derecho en ella. Los comandantes y tripulaciones de los buques que á distancia de señales, de día, contribuyan con su presencia á la captura de un buque, tendrán también derecho en ella. Los buques de guerra que se capturen pertenecen á la nación y no son presa que deba repartirse.

Art. 1612.—La distribución del valor de la presa ó presas ejecutadas por un buque independiente, se hará

á prorrata del sueldo anual de cada oficial de guerra, maquinista, gente de la máquina, guarnición y marina de guerra; á prorrata de medio sueldo de los oficiales técnicos y de los demás empleados; y al décuplo del sueldo del comandante del buque captor.

Art. 1613.—El comandante en jefe de la escuadra á que el buque captor pertenezca, si no se halla presente al acto de la aprehensión, tendrá derecho á prorrata en proporción á la mitad de su sueldo anual; pero si presenciare el hecho fuera ó dentro de señales, de día, á prorrata de su sueldo íntegro.

Art. 1614.—El comandante y tripulación de todo buque de la Armada que se hallare ó distancia de señales del lugar en que se capture á un buque, tendrán derecho á que se les asigne la parte que les corresponda á prorrata de un tercio de sus respectivos sueldos. Debe repetirse, que cuando las presas consisten en buques de guerra ó artículos de guerra, son de la nación y no se reparten.

Las gratificaciones ó asignaciones no se tomarán en cuenta para la distribución de las presas.

Art. 1615.—De las presas que hiciere el buque insignia, hallándose á su bordo el comandante en jefe de una escuadra ó división, se distribuirá la parte que corresponda de ellas á prorrata de sueldos anuales en esta forma:

El comandante en jefe, tendrá á razón de doce veces su sueldo anual; el comandante del buque, á razón de cinco veces; y los oficiales de guerra, maquinistas, fogoneros, oficiales y hombres de mar, á razón del entero de su sueldo.

Art. 1616.—Los corsarios se regirán por las instrucciones especiales que reciban del Gobierno, sin descuidar las prácticas consuetudinarias del derecho internacional y las establecidas por los tratados que tenga establecidos la República sobre este asunto en todo lo concerniente á visitas, registro y apresamiento de buques mercantes ó transportes.

Para la distribución de las presas que éstos hicieren, como para el tratamiento de los prisioneros, se observarán las prescripciones anteriores por sus respectivos capitanes.

Art. 1617.—Toda liquidación de presas se hará por la oficina de hacienda respectiva, cuyo jefe tendrá derecho al 1 por 100 del importe íntegro de cada una.

Art. 1618.—Todo prisionero de guerra deberá ser tratado por el comandante y oficiales del buque captor con humanidad y respeto. Su propiedad personal, con excepción de su espada, será respetada. Tendrá derecho á la mesa ó ración de armada, y á que se le permita hacer ejercicios higiénicos ó subir á las cubiertas superiores, si fuere posible, sin perjuicio de tomarse las debidas precauciones para evitar cualquiera tentativa hostil á la seguridad del buque.

Art. 1619.—Si hubiere motivos ó temores fundados de que los prisioneros de guerra pudieran intentar un golpe de mano que provoque un motín á bordo, los Comandantes quedarán facultados para prevenir este caso, asegurándolos y castigándolos debidamente, según las circunstancias.

Art. 1620.—A los oficiales que empeñasen su palabra de honor de no atentar contra los tripulantes ni ejercer actos de hostilidad mientras permanezcan prisioneros, el comandante les podrá permitir las franquicias que á su juicio fueren posibles, atendiendo al carácter de la guerra.

PRESCRIBIR.—Señalar, ordenar ó determinar alguna cosa;—adquirir el dominio de una cosa mediante la posesión continuada por cierto tiempo;—y libertarse de una obligación ó carga mediante el transcurso de tiempo (Escríche).

PRESCRIPCIÓN.—Un modo de adquirir el dominio de una cosa ó de libertarse de una carga ú obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay, pues, dos especies de prescripción: una para adquirir, y otra para

quedar libre y exonerado; aquélla puede llamarse *prescripción de dominio*, y ésta *prescripción de acción*. La primera suple á veces la falta de título ó de buena fe, y á veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario: la segunda suple la falta de recibo, finiquito ú otro de los documentos capaces de acreditar el pago ó cumplimiento de una obligación. La prescripción parece contraria á la equidad natural, que no permite se despoje á nadie de sus bienes á pesar suyo ó sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro; pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo, los abandona, cede ó enajena de hecho; y apoyándose en el público interés, que no puede permitir la disminución de la riqueza nacional por el descuido con que algunos miran sus bienes, ni la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro á que por la pérdida de sus títulos estarían expuestas aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño ó se hubiesen librado de una obligación por un medio legítimo, se ha visto en la precisión de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar á los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripción, pues, se considera entre todas las instituciones sociales como la más necesaria al orden público, y no sin razón ha sido llamada por los antiguos *patrona del género humano*, *patrona generis humani*, y fin de los cuidados y ansiedades, *finis sollicitudinum*, á causa de los servicios que hace á la sociedad manteniendo la paz y la tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos. (Todo el tit. 26 de *prescriptionibus* en las Decretales; ley 1, tit. 29, part. 3; Acev. en la ley 6, tit. 15, lib. 4, Recop.)

Como la prescripción se ha establecido por causa del interés general, y es, por consiguiente de derecho público, nadie puede renunciarse con anticipación ó de antemano; pero bien puede renunciarse después de adquirida. Si se permitiera la renuncia anticipada, llegaría á ser de estilo y fórmula en los contratos, á solicitud de los acreedores que siempre tendrían interés en ello, y de este modo fallaría el objeto de utilidad que se ha propuesto la ley; mas luego que la prescripción está adquirida, no es ya sino un derecho privado que cada uno es dueño de renunciar á su arbitrio. Esta renuncia puede ser expresa ó tácita: será expresa, cuando se consiente formalmente ó con palabras claras y terminantes: será tácita, cuando resulta de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido, como si el poseedor de una heredad ya prescrita la toma en arriendo del antiguo propietario, ó como si un deudor pide término para pagar una deuda que ya tenía prescrita.—Para hacer la renuncia es necesario tener facultad para enajenar, porque la renuncia es una verdadera abdicación de un derecho; y así es que no puede hacerla un menor, ni uno que tiene puesta intervención judicial en sus bienes.—Los jueces no pueden suplir de oficio el medio de la prescripción en materias civiles, pues la parte que no la opone puede ceder al grito de su conciencia; mas bien pueden y aun deben suplirlo en asuntos criminales.—La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, sin que pueda presumirse renuncia el silencio observado durante una parte del proceso, pues ha podido el interesado creer al principio que los demás medios bastarían para rechazar la acción, y el derecho adquirido por la prescripción no deja por eso de conservar toda su fuerza hasta que la autoridad de la cosa juzgada haya fijado la suerte de las partes.—Los acreedores ó cualquiera otra persona que tenga interés en la prescripción, pueden oponerla, aunque la renuncie el deudor ó propietario.

Puede prescribir todo hombre que tenga entendimiento, y no el loco ó demente, quien no puede ganar ni perder cosa alguna, aunque la tenga en su poder;

pero si antes de quedar privado del juicio, había comenzado á ganar alguna cosa él ó la persona cuyos bienes hubiese heredado, continuará ganándola en el tiempo de su locura.—No pierden sus cosas ó derechos por la prescripción de los que se hallen ausentes en campaña, ó en comisión del rey ó concejo, ó en cautiverio, escuela ó romería, etc., los cuales tienen cuatro años después de su vuelta para hacer la reclamación;—ni el menor de veinticinco años;—ni el hijo de familia;—ni tampoco la mujer casada su dote inestimada, salvo si no la demandare al marido disipador (ley 2, tit. 29, part. 3; ley 24, tit. 21, part. 2; ley 5, tit. 29, part. 2; ley 28, tit. 29, part. 3; ley 8, tit. 29, part. 3; ley 7, tit. 14, part. 6). Véanse los dos artículos que siguen, en que se trata separadamente de las dos especies de prescripción (Escríche).

A continuación insertamos las disposiciones conducentes de nuestros principales Códigos, sobre esta materia:

CÓDIGO CIVIL

DE LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL

«Art. 1059.—Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1060.—La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1061.—Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 1062.—Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 1063.—La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

Art. 1064.—El derecho de adquirir por prescripción positiva no puede renunciarse anticipadamente.

Art. 1065.—El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

Art. 1066.—Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

Art. 1067.—La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Art. 1068.—El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

Art. 1069.—Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

Art. 1070.—El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Art. 1071.—Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

Art. 1072.—Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores; pero sí puede pres-

cribir contra un extraño, y en este caso, la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

Art. 1073.—La excepción que por prescripción adquiriera un codeudor solidario no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

Art. 1074.—En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir á los deudores que no prescribieren el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

Art. 1075.—La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

Art. 1076.—La Unión, el Distrito y la California, en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones susceptibles de propiedad privada.

Art. 1077.—El que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Art. 1078.—Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

REGLAS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA

Art. 1079.—La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

1. Fundada en justo título.
2. De buena fe.
3. Pacífica.
4. Continua.
5. Pública.

Art. 1080.—Se llama justo título el que es ó fundadamente se cree bastante para transferir el dominio.

Art. 1081.—El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Art. 1082.—La buena fe sólo es necesaria en el momento de la adquisición.

Art. 1083.—Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia: sólo después de que jurídicamente se declare haber cesado ésta, comienza la posesión útil.

Art. 1084.—Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo VII de este título.

Art. 1085.—Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSAS INMUEBLES

Art. 1086.—Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, salvo lo dispuesto en el art. 1070.

Art. 1087.—En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales incluso las servidumbres voluntarias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSAS MUEBLES

Art. 1088.—Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe; ó en diez años, independientemente de la buena fe y justo título.

Art. 1089.—Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fe se presumen siempre.

Art. 1090.—Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á tercero de buena fe, sólo prescribirá á favor de éste pasados cuatro años.